



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2020-00205
Proceso	Verbal
Asunto	Cúmplase lo resuelto, resuelve reposición y concede apelación.

Cúmplase lo resuelto por el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, mediante providencia del 3 de diciembre de 2020, en donde dispuso *...resolver sobre la admisión de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentados el 21 de agosto de 2020, de conformidad con los motivos expuestos...'*

Así las cosas, procede el Despacho nuevamente a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado FABIAN ANDRES VARELA SUAREZ, en contra del auto del 29 de septiembre de 2020, mediante el cual se tuvo como extemporánea la respuesta dada por el demandado referido.

ANTECEDENTES:

Señala la recurrente que la notificación de la demanda y sus anexos por estados electrónicos no garantizó una publicación efectiva de la actuación judicial y de tal manera es imposible proceder con la contestación, lo cual quedo asentado en el correo electrónico del 14 de Agosto de 2020 donde se dejo constancia de que no se recibieron los anexos de la demanda y por ello debió recurrir a la parte actora para obtener la copia de los mismos.

Indica que el vínculo web dispuesto por la secretaria solamente fue suministrado el 30 de Septiembre de 2020 y eso a ruego de su parte, pues intento acceder de diferentes formas al expediente y fue imposible.

Recalca que el hecho de que ninguna de las partes se haya pronunciado dentro del término del traslado es indicativo de la ineficacia del medio de notificación.

Señala que a través del correo electrónico el 21 de agosto de 2020 se remitió al Despacho contestación de la demanda, llamamiento en garantía, poder otorgado, certificado de existencia de representación legal de la EQUIDAD SEGUROS, copia de la póliza e incluyendo el condicionado general del contrato de seguro.

Así sustentado, procede el Despacho a resolver el recurso impetrado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porque se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

Para resolver el recurso, sea lo primero señalar lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, el cual reza:

" La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días..."

Por su parte el artículo 292 del C.P.C. establece:

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica..."

Ahora, indica el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que:

"Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio..."*

Finalmente el artículo 16 del Decreto 806 de 2020 manifiesta que:

"Vigencia y derogatoria. *El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición..."*

Atendiendo lo indicado en los artículos que preceden, para empezar, debe decirse que atendiendo que la demanda de la referencia fue presentada el 27 de febrero de 2020, la notificación debe surtir de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, lo cual significa que no es obligación de la parte actora adjuntar al formato de notificación los anexos de la demanda, tal como se le informó en el proveído del 25 de agosto de 2020.

Téngase presente que según la notificación surtida al demandado, la cual reposa en el expediente, se advierte que la misma se surtió conforme a los parámetros establecidos en los artículos antes referidos, pues obsérvese que la citación que se efectuó el 6 de marzo de 2020 tiene el formato y el aviso que se surtió el 31 de julio de 2020 tiene el formato y el auto que admitió la demanda de la referencia y adicional a ello, el escrito demanda.

La notificación por aviso queda surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso y el demandado tiene 3 días para que pueda retirar

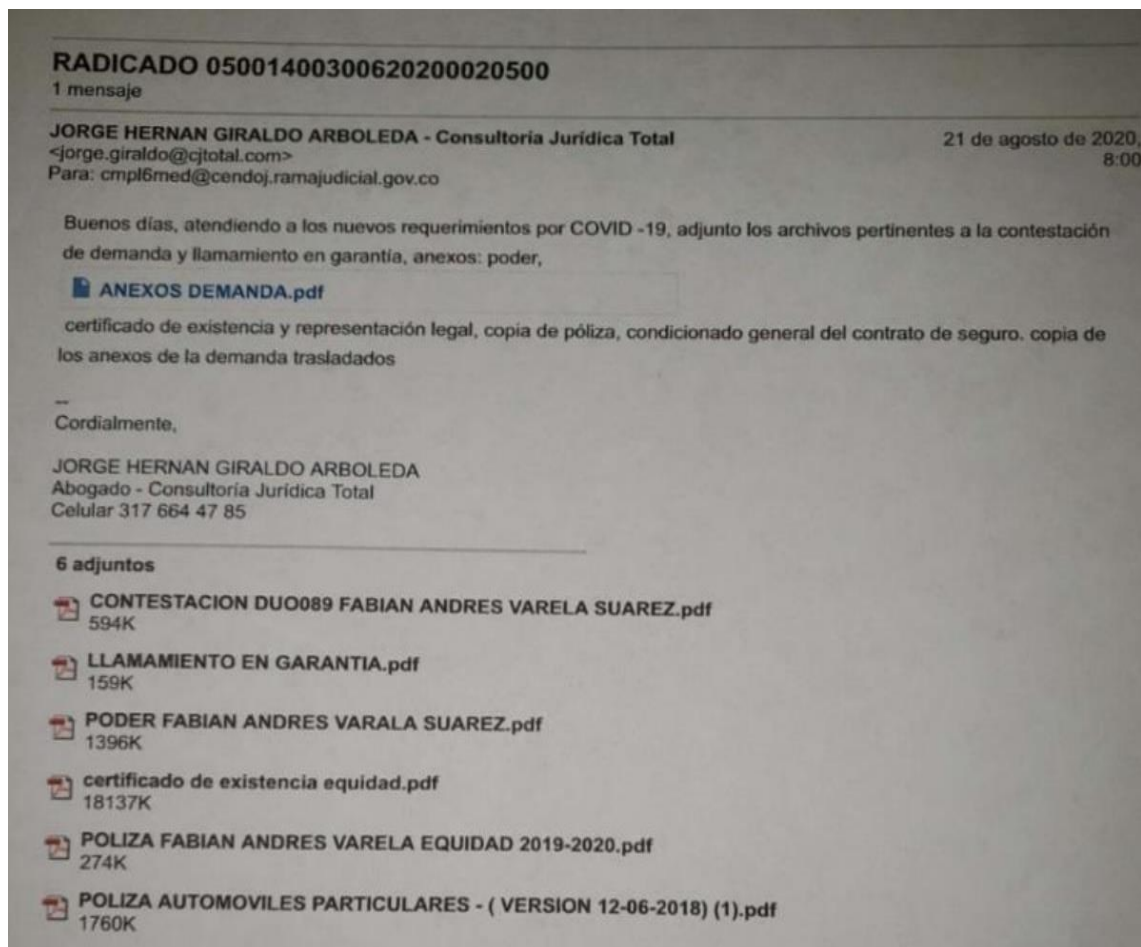
las copias del traslado y a partir del día siguiente por tratarse de un verbal cuenta con el termino de 20 días para contestar, término más que suficiente para que el accionado si lo considera, solicite al Despacho el acceso al expediente para dar una respuesta oportuna a la misma.

No obstante, obsérvese que el demandado FABIAN ANDRES VARELA SUAREZ se notificó por aviso el 31 de julio de 2020 y sólo el 14 de Agosto de 2020 su apoderado solicitó el traslado completo del expediente, es decir, 14 días después de haberse notificado y el Despacho el 25 de ese mismo mes, dispuso que se compartiera el link al apoderado del demandado, lo cual se realizó efectivamente el 27 de agosto de 2020; sin embargo, el accionado solo da respuesta 18 días después de habersele compartido el Link.

Así las cosas, no puede endilgar ahora el demandado que no conoció el contenido de la demanda para contestar oportunamente, pues a pesar de que solicitó que se le compartiera el proceso 14 días después y se le remitió el 25 de agosto de 2020 por parte del Despacho, aun se encontraba dentro del término para contestar, lo cual no hizo, por ello, no puede ahora trasladar su propia culpa al Despacho o al demandante, pues, como ya se le ha venido indicando reiteradamente, no es obligación del accionante remitir copia de la demanda y sus anexos al tenor del artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, en cumplimiento de lo ordenado por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, procede el Despacho a pronunciarse de cara al escrito del 21 de agosto de 2020, respecto del cual basta decir que **no se tuvo en cuenta, comoquiera que el mismo no fue radicado en el correo institucional del Juzgado para los memoriales de esa fecha**, como erradamente lo indica el profesional del derecho, pues si bien envió un correo, **la dirección a la que fue remitido no corresponde a la de este Despacho, ni a ningún otro Despacho Judicial**, por lo que el mismo debió haber revotado.

Nótese que según el pantallazo aportado por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, mismo que coincide con el enviado por el togado con el recurso de reposición, el correo al que fue remitido el escrito de contestación, adolece de un cero (**0**), pues el correo electrónico del Despacho es: **cmpl06med@cendoj.ramajudicial.gov.co** y no como allí se indica: **cmpl6med@cendoj.ramajudicial.gov.co**, tal **como erradamente lo registró el apoderado.**



En ese orden de ideas, atendiendo lo dispuesto por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, el Despacho encuentra que el memorial al que alude la contraparte **no reposó en los escritos allegados al correo institucional del Juzgado recibidos el 21 de agosto de 2020**, porque este, como ya se dijo, fue mal direccionado, razón por la cual **no puede admitirse como recibido** un memorial que jamás fue remitido al correo institucional del Juzgado, cuya dirección es: cmpl06med@cendoj.ramajudicial.gov.co, y no como erróneamente lo digitó el apoderado: cmpl6med@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual no corresponde a ningún Despacho Judicial, ni había forma que este Despacho conociera de ese memorial en tales circunstancias.

Dicho lo anterior, el Juzgado no encuentra razón alguna en los argumentos de la recurrente, encaminados a lograr la reposición del auto previamente aludido.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321, núm. 1º, del Código General del Proceso, se concede en el efecto suspensivo y ante el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado FABIAN ANDRES VARELA SUAREZ, contra el auto del 29 de septiembre de 2020, por medio del cual se tuvo por contestada la demanda de forma **extemporánea**, y con ello también, la presentación del llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

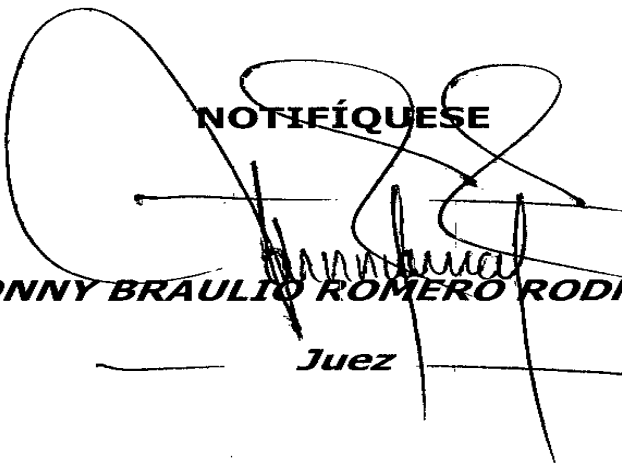
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 29 de septiembre de 2020, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación invocado por el recurrente frente al auto del 29 de Septiembre de 2020.

TERCERO: REMÍTANSE el presente expediente al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, a través de la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez